



La Esperanza, 05 de junio 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 005934-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 03 de junio 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación del servicio de mantenimiento y soporte software para emisión de documentos Electrónicos – SUNAT y Operador de Servicio Electrónico – OSE del PECH, durante los meses de enero a marzo, por el Proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC; y los documentos que obran como antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000093-2025-GRLL-PECH-OAD-AT, de fecha 09 de mayo 2025, el Área de Tesorería se dirige a la Oficina de Administración manifestando que la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT, establece el uso obligatorio del Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica SUNAT operaciones en línea, obligación que el Proyecto Especial Chavimochic debe cumplir inexorablemente. Refiere que durante el año 2024 el servicio venía siendo brindado por el Proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC, precisando que el servicio se da por mes cumplido por lo que desde el mes de enero del 2025 se necesitaba contar con el servicio;

Que, manifiesta que con fecha 06 de febrero del 2025 mediante Informe N° 000037-2025-GRLL-PECH-OAD-AT, informa a la oficina de administración la necesidad de contar con el servicio de mantenimiento y soporte software para emisión de documentos Electrónicos – SUNAT y Operador de Servicio Electrónico – OSE del PECH en aplicación de la normativa vigente, precisando que el servicio se encuentra considerado en el cuadro de necesidades y que los TDR serán alcanzados por el área de Informática correspondiente. Precisa asimismo, que a dicha fecha aún no se había realizado el requerimiento por las consideraciones descritas, sin embargo, conforme lo expuesto en el primer párrafo, resultaba obligatorio en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT, contar con la emisión electrónica del Operador de servicios electrónicos, por lo que se coordinó de manera verbal con el Proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC, la continuación de la prestación del mismo hasta la emisión de la Orden de Servicio correspondiente;

Que, obra como antecedente, el Informe N° 000048-2025-GRLL-PECH-OAD-AT, de fecha 21 de febrero 2025, con el que el Área de Tesorería





solicita la contratación del servicio y alcanza los TdR para dicho servicio, trámite que concluyó con la O.S. 253, de fecha 28 de marzo 2025, a favor del proveedor CARBAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.C., fecha en la que inicio su vínculo contractual, siendo que los meses indicados en el cuadro que inserta, se mantuvo sin vínculo contractual debiendo proceder al reconocimiento correspondiente;

Que, refiere que se consideró contar con el proveedor indicado, mientras no había formalmente un contrato con otro proveedor del servicio porque de no haberse tomado tal decisión la entidad no hubiera podido realizar la emisión de comprobantes de pago (facturas, boletas) por la venta de energía, agua, terrenos y otros, asumiendo un incumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 239-2018/SUNAT. Aunado a ello, agrega que normativamente se exige que dicho servicio debe ser ininterrumpido motivo por el cual se programa anualmente (12 meses) siendo la empresa CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC, la única empresa que accedió a brindar el servicio sin Orden de acuerdo al detalle que indica:

FECHA	FACTURA No	MES	MONTO
6-Feb-25	001-112605	ENERO 2025	336.30
6-Feb-25	001-112625	ENERO 2025	27.14
6-Feb-25	001-112626	ENERO 2025	312.70
TOTAL ENERO 2025			676.14
FECHA	FACTURA No	MES	MONTO
6-Mar-25	001-113526	FEBRERO 2025	27.14
6-Mar-25	001-113505	FEBRERO 2025	336.30
6-Mar-25	001-113527	FEBRERO 2025	312.70
TOTAL FEBRERO 2025			676.14
FECHA	FACTURA No	MES	MONTO
9-Abr-25	001-114425	MARZO 2025	27.14
9-Abr-25	001-114426	MARZO 2025	312.70
9-Abr-25	001-114408	MARZO 2025	336.30
TOTAL MARZO 2025			676.14
TOTAL			2,028.42

Que, finalmente, sugiere el reconocimiento de la deuda en la vía administrativa y no en la judicial, por ser una solución más rápida y económica, además de que permite mantener una buena relación con el proveedor y mayor control sobre los términos y montos de pago, el proceso judicial de su propósito en caso no se pague vía reconocimiento de prestación sin vínculo contractual conllevaría a generar el pago de intereses legales dentro del proceso judicial, lo que haría más oneroso el monto a pagar. En ese sentido, reitera la conformidad de los servicios prestados por la empresa Carvajal Tecnología y Servicios, para proceder con el pago correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000083-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 23 de mayo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al reconocimiento de prestación del servicio sin vínculo contractual del servicio de





emisión de emisión electrónica de comprobantes de pago para el PECH de enero a marzo 2025, por parte de la empresa Carvajal Tecnología y Servicio S.A.C.;

Que, refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, señala que mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO PARA EL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC – MES ENERO A MARZO – 2025, realizado por el proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando la responsable de Área de Tesorería, otorgó conformidad mediante Informe N° 093-2025-GRLL-PECH-OAD-AT, de fecha 09.05.2025, respecto el SERVICIO DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO PARA EL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC – MES ENERO A MARZO – 2025, por el monto de S/2,028.42 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por el proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC., a favor del Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (responsable del Área de Tesorería) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor por el proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC., que haya estado vigente al momento en que se





efectuó la prestación en los meses de enero a marzo 2025, por el monto de S/2,028.42 soles.

- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el responsable del Área de Tesorería mediante Informe N° 093-2025-GRLL-PECH-OAD-AT, de fecha 09.05.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de emisión electrónica de comprobantes de pago para el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, en los meses de enero a marzo 2025.

Que, señala que las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado;*

Que, por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor de proveedor CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC., por el monto S/2,028.42 soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el responsable del Área de Tesorería, por servicio de Emisión Electrónica de Comprobantes de Pago para el Proyecto Especial Chavimochic, en los meses de enero a marzo 2025;

Que, mediante Proveído N° 005485-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de mayo 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000071-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 29 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, señala que como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2025 e inclusive durante el presente ejercicio 2025 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios;

Que, de igual manera, dicha Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de





ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos si el prestador del servicio decidiera acudir a la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovechó” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, no puede dejar de señalarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Tesorería.

Que, señala que, aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de





alguna indemnización adicional. Adicionalmente, el área usuaria ha expuesto lo relativo a dicho aspecto;

Que, no obstante lo indicado, corresponde derivar lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 16° y 27° de la Ley N°32069, nueva Ley General de Contratación Pública;

Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;

Que, el importe correspondiente al indicado *reconocimiento de deuda* ha sido determinado por el Área de Tesorería, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar el mismo;

Que, en su oportunidad, el Área de Personal deberá derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde, de ser el caso, de la responsabilidad a que hubiese lugar;

Que, mediante Proveído N° 005836-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 02 de junio 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y trámite de C.P.; autorizando la Gerencia mediante Proveído N° 002793-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 02 de junio 2025, derivando lo actuado a la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, mediante Oficio N° 000697-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 03 de julio 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para su atención, con cargo a la meta 005 Dirección Técnica, Supervisión y Administración, por el importe de S/2,028.42, habiéndose aprobado la Certificación Presupuestal N° 674;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 03 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica continuar con el trámite correspondiente:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento

de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, del servicio de Mantenimiento y soporte del Sistema de Emisión Electrónica para emisión de los comprobantes de pago del Proyecto Especial Chavimochic, brindado por la empresa CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAC, en el periodo de enero a marzo 2025, por S/2,028.42 (Dos mil veintiocho con 42/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de

Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 674.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente

Resolución a la empresa **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.C.**, y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por

JHON JHONATAN CABRERA CARLOS

PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

